

DIARIO DE BARCELONA;

Del jueves 10 de

marzo de 1836.



San Meliton y los 40 Santos Martires.

Las cuarenta horas están en la Iglesia del Espíritu Santo: se descubre á las 10½ de la mañana, y se reserva á las 5 de la tarde.

Cuarto menguante á 9 horas y 23 minutos de la mañana.
Sale el Sol á las 6 horas y 15 minutos, y se pone á las 5 y 45.

Día.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
9	7 mañana.	5	32 p. 6 l.	N. O sereno.
id.	2 tarde.	10	32 7	S. nub.
id.	10 noche.	8	32 7	O. S. O. nubes.

Servicio de la plaza para el 10 de marzo de 1836.

Gefe de dia el segundo comandante del 12.º batallon de línea Nacional Sr. Marqués de Castillo Torrente. — Plaza. Saboya y batallones nacionales. — Rondas y contrarondas 13.º batallon de línea nacional. — Hospital y provisiones, el capitan retirado D. Josef Roca. — Reten en S. Francisco, 1 oficial y 30 hombres del 11.º batallon de línea nacional y escuadron de lanceros de idem. — Patrullas los cinco batallones nacionales y escuadron de lanceros de idem.

Señores Ayudantes de servicio.

Excmo. Sr. Capitan General. D. Josef Trenchs. — Plaza. D. Manuel Búrgos. — Sr. Gobernador. D. Manuel Caballero. — El sargento mayor, Nicolas Denis.

CAPITANIA GENERAL DEL EJERCITO Y PRINCIPADO DE CATALUÑA.

ESTADO MAYOR.

El Capitan General de este ejército y principado pidió al Sr. Intendente de provincia dos millones de reales para dar movimiento á las operaciones militares; y quedaron á la prudencia y celo de este los medios de obtenerlos. Se habrá adoptado entre dicho Señor, el Excmo. Ayuntamiento y otras corporaciones, el medio de una combinacion y reparto de un adelanto entre varios vecinos; lo que verdaderamente ni parece desacertado, sino habia otro arbitrio, ni deja de ser un servicio loable en las personas que se hayan prestado á él; pero como en las esquelas para llevar á efecto esa indicada medi-

da se usa el nombre y voz de S. E. y Capitan General, este se halla en el caso de manifestar al público, que no ha dado órdenes ni disposiciones particulares sobre el modo de obtener dichos dos millones; pues en esto no tiene ni le incumbe intervencion alguna: y si se limita á reclamar del Sr. Intendente lo que le es urgentísimo é indispensable para las operaciones de la guerra y subsistencia de las tropas. Barcelona 9 de marzo de 1836.
—P. I. D. G.—Felix Maria de Messina.

ESPAÑA.

Madrid 27 de febrero.

Partes recibidos en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.

El general en jefe del ejército de operaciones, con fecha del 21, transmite una comunicacion del coronel D. Leon Iriarte, noticiándole que el 20 salia de Espinal con objeto de conducir á los valles de Aezcoa y Salazar 700 fusiles que han sobrado despues de armar á Valcarlos y 400 que el vice-cónsul de S. M. en Oloron ha puesto ya en aquella frontera á su disposicion; por cuyo medio y la cartuchería que debe recibir de Bayona, y de que ya tiene aviso, quedarán los referidos valles completamente armados y en estado de sostener su heroico pronunciamiento.

El comandante general de cuartel conde de San Roman remite el parte del teniente de granaderos á caballo de la Guardia Real destacado en Aranjuez D. Simon Maria de Latorre, en el que dice que habiendo avisado el alcalde del pueblo de Villasequilla al alférez D. Josef Mendieta, dependiente de su destacamento, que se hallaba situado en el cortijo de Villamejor, que en las casas llamadas del Espinar habia 15 ó 18 facciosos, salió con la fuerza de su mando, compuesta de 12 granaderos montados; é incorporados con él el alcalde y nacionales del expresado pueblo, cayó como á las tres de la madrugada del 25 sobre ellos; y despues de una corta resistencia, tuvo el feliz resultado de matar uno, coger dos prisioneros, 13 caballos, varias armas, y todo su equipo; y solo la oscuridad de la noche y lo escabroso del terreno pudo salvar el resto, el que probablemente caerá en poder de los guardas, que decididos y prácticos en el terreno andan en su busca, habiendo logrado ya coger 2.

El general segundo cabo de Castilla la Nueva con fecha 27 dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El comandante general de Guadalajara en oficio de ayer que acabo de recibir á la una de hoy, me dice lo que copio: Excmo. Sr.: el Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva con fecha de ayer á las seis de la tarde me dice desde Buitrago lo siguiente: la faccion de Batanero fué alcanzada en la madrugada de ayer en la Lastra de Cuellar ó sus inmediaciones por la columna del comandante general de Soria, batiéndola y dispersándola completamente; pero teniendo noticias que algunos de los grupos en que se ha subdividido aquella se dirigen á tomar el puerto de la Aceveda, he destinado fuerza para cubrirlo, y hecho mover algunas partidas que capturen á los dispersos que lograsen penetrar por él. Mas como es.

probable que los fugitivos intenten correrse por el mismo territorio por donde han pasado en esa provincia, se hace preciso disponga V. S. lo conveniente para que los Guardias Nacionales y los vecinos de los pueblos persigan vivamente á todo disperso para lograr su captura, haciendo responsables á las justicias de la menor omision ó debilidad en la ejecucion de esta medida.

COTIZACION DE LA BOLSA DE MADRID.

Operaciones hechas hoy martes 1.º de marzo de 1836.

Títulos del 4 por 100.

8000000	4000000	rs. á 43½	por 100	60 ds. fecha ó vol. d. comp.			
	1000000	41½		al contado.			
	1000000	41½		á id.			
	2000000	44½		50 ds. fecha id. id.			1 de p.

Títulos del 5 por 100.

216000 rs. á 50 por 100 al contado.

Vales no consolidados.

600000	400000	ps. á 27	por 100	60 ds. fecha ó vol. del comp.			1 de p.
	200000	26		60 id. id. id.			

Deuda sin interes.

28410873	2000000	rs. á 16	por 100	60 días fecha ó vol. comp. cert.		½ p.
	1000000	15¾		60 id. id. id. id.		
	1000000	16		60 id. id. id. id.		½ p.
	500000	16		60 id. id. id. id.		½ p.
	500000	14		al contado.		
	1000000	15½		60 ds. fecha id. id.		¾ p.
	2000000	16		60 id. id. id. id.		½ p.
	1000000	15½		60 id. id. id. id.		¾ p.
	500000	14½		8 marzo id. id.		
	500000	14¾		60 ds. fecha id. id.		
	1000000	14 1/16		al contado.		
	1000000	15¼		60 ds. fecha id. id.		
	324000	14		al contado.		
	1000000	14		á id.		
	1000000	15		60 ds. fecha id. id.		
	500000	16		60 id. id. id. id.		½ p.
	500000	14 3/16		al contado.		
	1286373	15		60 ds. fecha id. id.		
	500000	14¾		19 abril. id. id.		
	500000	14		al contado.		
	1000000	14¾		1 abril. id. id.		
	3000000	16		60 ds. fecha id. id.		½ p.
	1000000	16		60 id. id. id. id.		½ p.
	1000000	16		60 id. id. id. id.		½ p.
	1200000	14		al contado.		
	1000000	16		15 abril. id. id.		¾ p.
	3000000	16		60 ds. fecha id. id.		½ p.

Londres 38.—Paris 16 lib. y 5 sueld.—Alicante par.—Barcelona $\frac{3}{4}$ ben.—Bilbao par.—Cadiz 1 á $1\frac{1}{4}$ d.—Coruña $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ d.—Granada $1\frac{1}{2}$ daño.—Málaga $\frac{1}{2}$ d.—Santander $\frac{1}{2}$ b.—Santiago $\frac{3}{4}$ á 1 daño.—Sevilla $\frac{3}{4}$ daño.—Valencia $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ b.—Zaragoza $\frac{1}{2}$ d.—Descuento de letras 5 por 100 al año.

Capitanía general de los Reinos de Valencia y Murcia.

El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido los detalles del reñido encuentro que el 1.º de este tuvo la columna del valiente comandante Buil entre Aras y Villafranca con las facciones reunidas del Serrador, alcalde de Villareal, Pelejana, el de la Cova y otros cabecillas, que con 130 caballos reunian fuerzas muy superiores. En cinco horas de un fuego muy sostenido, tres veces cargaron al enemigo con su acostumbrada decision los bizarros batallones del provincial de Leon y primero Voluntarios de Valencia, que al todo contarian unos 700 hombres, sostenidos por solo 20 caballos del regimiento del Rey; y sin embargo consiguieron que los rebeldes se retirasen aquella noche á Villafranca.

Los facciosos han sufrido la pérdida de 18 muertos, 7 caballos y muchos heridos, entre los muertos lo fue el infame cabecilla Manuel Martinez, alias Palejana, y en los heridos se cuenta un titulado capitan. La nuestra consiste en 8 muertos y 21 heridos, habiéndose distinguido todos los individuos de la columna en valor y decision, y singularmente el intrepido comandante Buil, que perdió su caballo en la accion; su gefe de P. M. el capitan de carabineros primero Voluntarios de Valencia D. Venancio Iturrisa, que fue herido; el comandante accidental de Leon capitan D. Toribio Cuenllas; el tenente D. Bernardo Alvarez del mismo cuerpo; el de tiradores del referido cuerpo Voluntarios de Valencia D. Vicente Balaguer; los tenientes D. Josef Beneito y D. Josef Morte; el subteniente D. Josef Pitarch; el alférez de caballeria del Rey primero de línea D. Juan Gimenez, y el factor de provisiones D. Pedro Camaño.

Estos valientes que nunca cuentan el número de sus contrarios darán siempre dias de gloria á la patria.

De orden de S. E. se hace saber al público para su satisfaccion. Valencia 4 de marzo de 1836.—El capitan de E. M.—Isidoro Navarrete.

Embarcaciones que entraron en Cádiz desde 20 hasta 22 de febrero.

Dia 20. — Entraron dos españoles. Y han salido dos sardos, un ingles y un holandés. Han pasado al Estrecho una fragata y un bergantin.

Dia 21. — Land San Antonio, patron Martin Pages, de Salou y Cartagena en 8 dias, con vino, aguardiente y efectos. Ademas un holandés y catorce españoles. Han salido dos españoles. Entrará una tertana española de levante. Pasó á Sanlucar una goleta, y hace rumbo al Estrecho un bergantin.

Dia 22. — Entraron un vapor ingles de Gibraltar, y ha salido para Falmonth. Goleta española Primera Gallega, capitan D. Ramon Martinez, de Marsella en 7 dias, con harina para Cuba, á D. Pedro Felipe del Campo. No queda novedad al mar.

Elecciones de Procuradores á Cortes.

Por la provincia de Badajoz.—Sres. D. Antonio Gonzalez. D. Facundo Infante. D. José Landero Corchado. D. Pedro Donoso Cortés y D. Joaquin Rodriguez Leal: elegidos todos por unanimidad.

Por la de Cáceres.—Excmo. Sr. D. Alvaro Gomez Becerra. Sres. D. Rufino Garcia Carrasco y D. Antonio Maria del Valle.

Por la de Cuenca.—Sres. D. Vicente Cano Manuel. D. Mateo Belmonte. D. Fermin Caballero. D. Manuel de Lara y Sr. marqués de Valdeguerrero.

Por la de Guadalajara.—Sres. D. Miguel Calderon de la Barca y D. Joaquin Verdugo.

Por la de Valladolid.—Sres. conde de las Navas. D. Valentin Llanos y D. Manuel Alvarez Garcia.

Por la de Albacete.—Sres. D. Vicente Cano Manuel. D. Francisco Rodriguez de Vera y D. Joaquin Maria Lopez.

Por la de Alicante.—Sres. D. Joaquin Abargues. D. Joaquin Maria Lopez. D. Miguel Osca. D. Andres Visedo. D. Vicente Santonja y D. José Brú y Piqueres.

Por la de Cadiz.—D. Francisco Javier Isturiz. D. Antonio Alcalá Galiano. D. Juan Alvarez y Mendizabal. D. Bartolomé Gutierrez Acuña y Don Sebastian Fernandez Balleza.

Por la de Ciudad Real.—Sres. D. Juan Fernandez del Pino. D. Diego José Ballesteros. D. Joaquin Gomez y D. Miguel de Arce.

Por la de Córdoba.—Sres. D. Luis Pizarro, conde de las Navas. D. José Maria Pedrajas. D. Pedro Alcalá Zamora. D. Manuel Sanchez Toscano y Don José Espinosa de los Monteros.

Por la de Toledo.—Sres. D. Julian Huelbes. D. Estevan Abad. D. Victor Fernandez Alejo y D. Juan Alfonso de Montoya.

CATALUÑA.

Señores que componen la Diputacion Provincial de Tarragona.

Presidente, D. Juan Lopez de Ochoa, Gobernador civil. Vice-Presidente, El Subdelegado de Rentas, General D. Manuel Breton. Vocal por Falsét, Don Rafael de Magriñá. Id. por Gandesa, No está nombrado. Id. por Montblanch, D. Antonio Cabestañ. Id. por Reus, D. Pedro Gusi. Id. por Tarragona, Don Antonio Satorras. Id. por Tortosa, D. Buenaventura Estrañ. Id. por Valls, D. Josef Francisco Ixart y Pi. Id. por Vendrell, D. Pablo Guimerá.

Suplentes. Por Falsét, D. Felipe de Castellví y Pamies. Por Gandesa, No se ha nombrado. Por Montblanch, D. Ramon Castelli. Por Reus, D. Ignacio Rabasa. Por Tarragona, D. Antonio Batlle, abogado. Por Tortosa, Don Josef Pamies y Ocallagán. Por Valls, D. Fidel Moragas. Por Vendrell, Don Manuel Gatell.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

JUNTA DE ARMAMENTO Y RECURSOS.

Sesion del día 15 de enero de 1836.

Núm. 48.

Sres. El Presidente.—Sr. D. Rafael Magriñá.—Sr. D. Pedro Gil. =

Sr. D. Pedro Camps. = Sr. D. Francisco de Perramon. = Sr. D. Josef Mariano de Cabanas. = Sr. D. Juan Reinald.

Se dió principio á la sesion con la lectura del acta de la anterior que fue aprobada.

A continuacion se dió cuenta de un oficio del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de fecha 15 de los corrientes, quejándose de la diversidad de language que ofrecian las comunicaciones de esta Junta de fecha 1.º de diciembre último y la de 2 del actual, acerca el reintegro de los dos millones de reales vellon, estraidos de la tabla numularia para las urgencias del Estado, en cuyo negocio estaba sumamente comprometido el Ayuntamiento: En vista de la cual la Junta acordó contextarle, que aquella divergencia no nacia mas que de las circunstancias, y que cabalmente esta era la que ponia de mejor fé á la Junta, pues que no habiendo el Excmo. Sr. Capitan general hecho estensiva la gracia de conmutar en numerario el contingente, que en el actual reemplazo correspondia á las cuatro Provincias, que habia concedido á esta capital á razon de ocho onzas de oro por individuo, determinó medidas que en defecto de aquella garantía tranquilizasen á S. E., salvando su honor, y que se le comunicase igualmente que ya que ahora se habia verificado esta gracia, se ratificaba al language de su primera comunicacion, que señalaba rayada en su oficio el Ayuntamiento; y que respecto de que las cosas se hallaban repuestas al estado que tenian cuando se pasó á S. E. el oficio de 1.º de diciembre citado, y subsistia aquella garantía, esta Junta no tenia reparo en retirar, la que la habia subrogado de 750 duros, que le habia ofrecido como tal, del recargo sobre el antiguo catastro, que le correspondian por media anualidad de aquella contribucion impuesta á todo el Principado.

En seguida se abrió la discusion, acerca del modo de hacer efectivos los arbitrios de que trata la proposicion presentada por el Sr. D. Pedro Gil, aprobada por la Junta y por S. E. el Excmo. Sr. Capitan general, los cuales constan por estenso en el acta de la sesion de esta Junta del dia 27 de noviembre último, y despues de algunas observaciones, fue acordado dirigir una copia de ellos á dicho superior gefe, puesto que estando confiado á su autoridad el establecimiento de seguridad pública del Principado, se sirviese disponer, se comunicasen las oportunas disposiciones, al efecto de que los Subdelegados y demas encargados de este ramo, diesen parte con toda puntualidad de las personas que en sus respectivos distritos y jurisdicciones estoviesen comprendidas en los casos de que tratan aquellos, poniéndolos en ejecucion bajo su mas estrecha responsabilidad. Igualmente se resolvió, se trasladase el oficio que con dicho objeto se dirigiese al Excmo. Sr. Capitan general, con insercion de una copia de los referidos arbitrios, á las secciones de armamento y recursos de las demas Provincias del Principado, encargándoles que celasen su cumplimiento y diesen parte á la Junta de todas las faltas que observasen sobre el particular; y que al instalarse las Diputaciones Provinciales se sirviesen comunicarlas este encargo; con lo que se finalizó la sesion. = El Presidente. = Ramon Luis Escobedo. = Ramon Bussanya, secretario.

Sesion del dia 16 de enero de 1836.

Núm. 49.

Señores. = Sr. D. Josef Mariano de Cabanes. = Sr. D. Pedro Gil. = Sr. D. Francisco de Perramon. = Sr. D. Rafael de Magriñá. = Sr. Don Pedro Camps.

Se abrió con la lectura del acta de la sesion anterior que quedó aprobada.

En seguida se dió cuenta de un informe de la comision de Intendencia sobre los expedientes promovidos, uno por el apoderado del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis; otra por el Ilre. Cabildo de la Sta. Iglesia de Barcelona y el otro por D. Juan Bantista Zacarias Martinez y otros; los dos primeros, sobre devolucion de porte de los derechos de Cops y Lezda, que se les habian ocupado para acudir á las urgencias del Estado; y el último en reclamacion del pago de la asignacion que les está señalada, sobre los fondos del referido derecho de Cops: Habiéndose acordado con respecto á aquellas, despues de tomado en consideracion lo espuesto por la comision de Intendencia, que se reservase su resolucion para la Diputacion Provincial á fin de que esta hecha cargo de lo injusto de dichas contribuciones lo elevase al gobierno, instando su abolicion si lo creyese así; absteniéndose la Junta de resolver por lo que respecta al reintegro que igualmente soli-

citan de los productos recaudados, así como acerca del pago que se reclama en el expediente de Zacarias, supuesto de que están dadas ya las disposiciones necesarias por la autoridad superior de Hacienda del Principado, para que se verifique uno y otro, hasta primero del corriente año.

Habiéndose suscitado alguna duda sobre si tenia ó no conocimiento el Excmo. Sr. Capitan general de que los contratistas de los diez mil vestuarios de infantería que se estaban construyendo, habian hecho ya algunas entregas; se acordó se le enterase de esta circunstancia acerca la cual se habia oficiado con anterioridad al Excmo. Sr. General 2.º Gefe de este ejército y Principado, para que lo hiciese al Excmo. Sr. Subinspector general del mismo á fin de que comisionase un oficial que reconociese las prendas, á cuyo objeto se le mandaron las muestras y modelos sellados; puesto que debiendo verificarse muy luego nuevas entregas, pudiese determinar las disposiciones que le pareciesen para su reconocimiento.

Ultimamente, acordó la Junta dirigir á dicho superior Gefe un estado comprensivo de las existencias que hay en el almacén de D. Josef Gorina, resto de los tres mil vestuarios mandados construir por la anterior Junta provisional superior gubernativa, para que teniendo presente S. E. la desproporcion que hay en el número de unas prendas comparado con el de otras, le sirviese de inteligencia para las nuevas prendas de vestuario que en lo sucesivo se le ofreciese hacer á la Junta: con lo que se levantó la sesion. = El Vice-Presidente. = Josef Mariano de Cabanes. = Ramon Bussanya, secretario.

Sesion del dia 18 de enero de 1836.

Núm. 50.

Señores. = Sr. D. Josef Mariano de Cabanes. = Sr. D. Pedro Gil. = Sr. D. Pedro Camps. = Sr. D. Rafael de Magriñá. = Sr. D. Francisco de Perramon.

Despues de leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, relativo á la equivocacion que aparecia en el contingente del cupo de hombres, señalado á la misma y le corresponden en el actual reemplazo; sobre el que se acordó se le contextase rectificándola.

En seguida se leyó un dictamen del Juez de primera instancia de esta capital Don Josef Bages y Oliva, relativo al expediente instruido contra Cipriano Riquer, ex-lego del suprimido monasterio de Escala Dei, y ocupacion de una suma de dinero y alguna ropa de su pertenencia; de cuyo dictamen, habiéndose dado conocimiento al Ilustrísimo Sr. Intendente de este Principado, por el referido Juez, para los efectos sucesivos, quedó enterada la Junta.

A continuacion se dió cuenta de un oficio del Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Principado sobre el pago de una partida de vestuario entregado á los Guías de S. E.; se acordó contextarle, que podia servirse mandarlo pasar al Sr. Ordenador militar de este distrito, al igual de los demas de su clase, conforme lo dispuesto por punto general en la Real orden de 16 de diciembre último.

No habiendo tenido aun contestacion de S. E. esta Junta, acerca la consulta que se le habia dirigido, relativa á la venta de unos solares para edificar casas, existentes en la Barceloneta, y aprovechamiento de las campanas de los Monasterios y Conventos suprimidos: se resolvió se hiciese un recuerdo de ello á S. E. al efecto de que se sirviese determinar lo que le pareciese sobre el particular.

Ultimamente, se dió cuenta de la instancia presentada con fecho 16 de los corrientes por D. Antonio Massiques y D. Juan Puig, en solicitud de que en virtud de las últimas disposiciones, se les mandase la entrega de la mitad del diezmo del vino, que les habia ocupado y tenia en su poder el Ayuntamiento de Alella, perteneciente al término de dicho pueblo, y reclamaban en calidad de arrendatarios del mismo, á su verdadero Perceptor: se acordó pasarlo á informe, al referido Ayuntamiento: con lo que se finalizó la sesion. = El vice-Presidente. = José Mariano de Cabanes. = Ramon Bussanya, Secretario.

Sesion del dia 19 de enero de 1836.

Núm. 51.

Sres. El Presidente. = Sr. D. Pedro Gil. = Sr. D. Francisco de Per-

ramon.—Sr. D. Rafael de Magriñá.—Sr. D. Pedro Camps.—Sr. D. José Mariano de Cabanes.

Se principió con la lectura del acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Luego se hizo una indicacion por uno de los Señores, de tener entendido que se habian suscitado algunas dudas, acerca la verdadera inteligencia que deberia darse á la expresion, *puramente eclesiástico*, hablando del medio diezmo, único arbitrio que habia conservado la Junta, al extinguir los demas, que constan en el oficio que al efecto se dirigió al Ilmo. Sr. Intendente, con fecha 2 de los corrientes; cuyo particular, habiéndolo tomado en consideracion, y despues de pesadas las razones que se dieron para ilustrar la materia; se acordó, se manifestase al referido Superior Gefe, que por *puramente eclesiástico*, se entendiese todo diezmo que bajo cualquier concepto, perciba el clero ó las iglesias, y que este era el verdadero sentido, con que debia entenderse aquella expresion.

Se dió cuenta en seguida de varios oficios; uno el Cabildo de la Colegiata de Santa Ana de esta ciudad, fecha 17 del corriente, manifestando la imposibilidad en que se hallaba de hacer donativo alguno, aunque lo deseara, debido á la estrechez de sus medios de subsistir: quedó enterada.

Otro del Excmo. Sr. Capitan General, dando conocimiento de haber nombrado los oficiales para el reconocimiento de las prendas de vestuario que se habia contratado; recayendo sobre él la misma resolucion.

Otro de la empresa de la Real renta de Salinas del Principado, fecha 15 del actual, pidiendo la correspondiente indemnizacion por la Sal vendida por el Sr. Coronel Don Antonio Aspiroz, sin el recargo de los 4 rs. vn. por fanega; recargo que habia sido tenido en consideracion por la cantidad alzada mensual que hacia efectiva en Tesorería la empresa; se acordó se pasase al Ilmo. Sr. Intendente, para los efectos que hubiese lugar: con lo que se levantó la sesion.—El Presidente.—Ramon Luis Escobedo.—Ramon Bussanya.—Secretario.

Sesion del dia 21 de enero de 1836.

Núm. 52.

Sres. El Presidente.—Sr. D. José Mariano de Cabanes.—Sr. D. Juan Reinald.—Sr. D. Francisco de Perramon.—Sr. D. Pedro Gil.—Sr. Don Pedro Camps.—Sr. D. Rafael de Magriñá.

Se abrió con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de una instancia de D. José Gorina, pasada á la Junta, con decreto marginal del Excmo. Sr. Capitan General, fecha 19 del corriente, al efecto de que se le informase, acerca del pago que reclamaba de la contrata que habia celebrado el interesado, para el equipo del Escuadron de Cazadores de Montaña: La Junta acordó se dijese á S. E., que ningun antecedente tenia de la referida contrata; pero que pareciéndole justas las razones que esponia el interesado, entendia debia ser satisfecho por la Ordenacion Militar de este distrito, al igual de los demas de su clase, puesto que la Junta no tenia fondos con que hacer frente á estas obligaciones; y que aun cuando pudiese alegarse, que ingresaron en la caja particular de la Junta, los productos que resultarón de la suscripcion abierta para dicho objeto, estos fueron insignificantes, en comparacion de las cantidades que se han satisfecho por la misma, para la compra de caballos y sables para el servicio de dicho Escuadron.

Igualmente acordó se espresase á S. E. con referencia á una esposicion de la Comandancia especial del Suministros del ejército, pasada á la Junta por la Comision de Intendencia, con fecha de 19 del corriente; que el no socorrer á dicha Comision de Suministros, con los fondos necesarios y que justamente reclama, seria privarse en lo sucesivo de los beneficios que proporciona el crédito, cuando se opera sobre él; y que en este supuesto, era de parecer, que debiera hacer entender á la Ordenacion Militar, la necesidad de que fuese atendida dicha Comision en sus pedidos, sino queria esponerse á que la falta de subsistencias, paralizase las operaciones del ejército.

Se procedió á la lectura de un oficio de la Seccion auxiliar de armamento de la provincia de Gerona, fecha 19 del actual, manifestando que procuraria fuesen puestos en ejecucion los arbitrios propuestos por la Junta, y aprobados por el Excmo. Sr. Capitan General, referentes á los eclesiásticos que se hubiesen ausentado y auxiliasen la faccion: quedó enterada.

Se dió cuenta de un oficio de la Comision de Intendencia, fecha 18 del corriente, en que manifestaba haber dado conocimiento al Ilmo. Sr. Intendente, de la propuesta presentada por D. Pablo Sagrañé, vecino de Reus, relativa al arriendo de los frutos que percibia el suprimido Monasterio de Scala Dei, en el Priorato, acerca el cual, ofrecia aproximadamente, dos terceras partes mas del valor del precio á que fuérematado dicho arriendo, pagando por medias anualidades anticipadas: Acordó la Junta se le contestase, que habiendo ya entendido en este negocio el Ilmo. Sr. Intendente, y tomado sus disposiciones para conocer con exactitud las circunstancias que habian mediado en aquel contrato, la Junta no tenia otra cosa que hacer, sino vigilar el progreso y resultado que ofrezcan aquellas, al efecto de ver que providencias habrá que tomar ulteriormente sobre el particular.

Se dió en seguida de otro del Sr. Gobernador Givil de la provincia de Gerona, fecha 17 del actual, manifestando haber dado todas las disposiciones necesarias, á fin de hacer efectivo el contingente que correspondia á aquella provincia en el actual reemplazo: al que se acordó se le diesen las gracias por la actividad con que habia procedido en este negocio.

Y finalmente, se dió cuenta de varios expedientes, los cuales no siendo en la actualidad de interes alguno, no recayó resolucion. Con lo que se cerró la sesion. = El Presidente. = Ramon Luis Escobedo. = Ramon Bussanya, secretario.

Sesion del dia 23 de enero de 1836.

Número 53.

Señores. El Sr. Presidente. = Sr. D. Josef Mariano de Cabanes. = Sr. D. Pedro Gil. = Sr. D. Juan Reinald. = Sr. D. Pedro Camps. = Sr. D. Francisco de Perramon. = Sr. D. Rafael de Magriñá.

Leida y aprobada que fue el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio de la Real Junta de Comercio fecha de ayer, relativo al reintegro de la suma de 140 duros que en calidad de préstamo habia facilitado para atender á las urgencias de la guerra, consecuente invitacion de esta Junta: sobre cuyo particular acordó se la contextase, que ademas de las garantias que se le habian ofrecido por la Junta para el reintegro de la expresada cantidad, habia resuelto la misma, lo verifique con los productos que ingresen en su poder del subsidio ordinario de comercio y del adelanto que de dicho arbitrio debe recaudar con arreglo á lo decretado por esta Junta con fecha de 30 de diciembre último, á cuyo fin ha hecho las prevenciones correspondientes al Ilmo. Sr. Intendente.

En seguida se leyó un oficio del Ilte. Cabildo de esta Sta. Iglesia de 20 de los corrientes, ofreciendo un donativo para las urgencias del Estado: se resolvió se le diesen las gracias.

Se leyó otro del Excmo. Sr. Capitan General fecha 21 del actual, contextacion á la consulta hecha por esta Junta relativa á la venta de los solares para edificar casas existentes en la Barceloneta, y aprovechamiento de las campanas de los monasterios y conventos suprimidos: quedó enterada.

Se dió cuenta de otro de dicho superior Gefe, de igual fecha, referente á la parte de vestuario existente, procedente de la contrata celebrada por la Junta provisional superior gubernativa con D. Josef Gorina; sobre el que se acordó expresar á S. E., que al darle noticia esta Junta en su comunicacion, de este asunto, no habia tenido mas objeto sino el de manifestarle, que de esta contrata se habian ido entregando el número de capotes y demas prendas, que tanto el Excmo. Sr. General segundo gefe de este ejército y principado, como el Excmo. Sr. General subinspector del mismo habian pedido, y las existencias que resultaban en poder del contratista, hasta el completo de los tres mil vestuarios estipulados, para que con este exacto conocimiento pudiese destinarlos segun mejor le pareciese, así como para que fuese satisfecho su importe al citado contratista.

Se verificó de otro del mismo, incluyendo varios expedientes sobre reclamacion del pago de diferentes prendas de vestuario y monturas que habia devuelto á S. E. la Ordenacion militar de este distrito, expresando no corresponder su satisfaccion á dicha administracion: se acordó se pasase al Ilmo. Sr. Intendente á este efecto.

Tambien se dió cuenta de otro oficio del propio superior Gefe fecha 20 del actual, trasladando una Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, dirigida á que de los diez mil vestuarios de infanteria, en cuya construccion ha entendido la Junta se entreguen cuatro mil completos para los quintos destinados á Mallorca, y á mas cuatro mil cananas: se acordó contextar á S. E. que tan pronto como se hiciesen las entregas, pondria á su disposicion el número de vestuarios completos de que trata la referida Real orden, pero que en cuanto á las

canas la Junta no tiene antecedente alguno acerca la contrata que se menciona en la misma.

Se puso de manifiesto un oficio de la Ordenacion militar de este distrito fecha 21 del corriente, referente á la falta de fondos que observa con que cubrir las infinitas obligaciones que pesan sobre aquella Pagaduria: al cual se resolvió se le contextase, que habiendo la Junta, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Intendente, determinado las medidas convenientes para llenar el déficit que dejaban los recursos ordinarios, parece que nada mas le quedaba que hacer sobre el particular; en cuyo concepto dirigiese sus pedidos al referido superior Gefe, al efecto de que auxiliase á la Pagaduria con los fondos necesarios para hacer frente á todas sus atenciones.

En seguida se dió cuenta de una comunicacion de la seccion auxiliar de armamento de la provincia de Gerona de 14 del corriente, dando parte del resultado que ha producido la suscripcion de donativos voluntarios para las urgencias de la guerra: se acordó contextarle dándole las gracias.

Se verificó á continuacion de otra de dicha seccion de igual fecha, trasladando la que le habia dirigido el Excmo. Ayuntamiento de la propia ciudad, solicitando el producto de los donativos de ella para el equipo y movilizacion de la Guardia nacional de la misma y pago de la gratificacion de los cuerpos francos: se resolvió que no estando en las atribuciones de la Junta el tomar una determinacion sobre el particular, se pasase con recomendacion al Excmo. Sr. Capitan General para que si lo consideraba conveniente accediese á lo propuesto por el referido Cuerpo municipal.

Se hizo presente una exposicion presentada por D. Manuel Cardenosa, administrador de rentas de Reus y capitan comandante de la Guardia nacional de dicha villa, en solicitud de que se le conceda el producto del medio diezmo del partido, para el completo equipo de la misma: se acordó se le dijese que habiendo determinado el Excmo. Sr. Capitan General que los recaudadores de este arbitrio rindiesen cuentas de sus productos é inversion á los respectivos depositarios, que acudiesen á dicho superior Gefe para que resolviese lo que tuviese por conveniente acerca su demanda.

Se verificó de un oficio del Excmo. Sr. Capitan General fecha 22 del que rige, trasladando otro del caballero Ordenador de este distrito, referente al pago de 150 mantas entregadas para el servicio del escuadron de Cazadores de montaña; el cual se acordó se pasase al Ilmo. Sr. Intendente para su satisfaccion.

A continuacion el Sr. D. Pedro Gil, hizo la proposicion siguiente, á la cual se suscribió el Sr. D. Rafael de Magriñá.

„Para ocurrir á las necesidades urgentes del principado de Cataluña en el actual estado de guerra, determinó esta Junta, que el principado adelantase algunas cantidades, y para procurar que el sacrificio fuese proporcionado á las facultades, se resolvió nivelar la carga disponiendo que los propietarios de los pueblos del principado adelantasen dos trimestres de catastro, el Comercio lo ejecutase de un semestre de subsidio, los propietarios de edificios de Barcelona la verificasen de 750 duros, y el Clero de la mitad de los diezmos que perciben sus individuos; y como siempre que dejase de contribuir alguna de las clases indicadas con la parte que le fue señalada, se desnivelaría la exaccion referida, y seria injusto exigir de unas de las clases expresadas y no de la otra ú otros, pido que se declare y resuelva que en cualquier caso que dejase de cobrarse de alguna de las mencionadas clases la cantidad ó parte que se le asignó, no podrá reclamarse de las demas, ni ellas deberán pagarlo ó adelantarlo, pues que esta Junta no puede ni debe permitir haya la menor desproporcion de las unas con las otras.“

Se preguntó por el Sr. Presidente si se admitia á discusion, y votado que sí, el Sr. D. Juan Reinald se opuso á ella, manifestando que de admitirla seria coartar las facultades de las Diputaciones provinciales, por cuya razon votaba en contra. El Sr. D. Rafael de Magriñá dijo que en su concepto resultaba todo lo contrario, pues que la consideraba como una arma en mano de los mismos para hacerse respetar: y puesta á votacion fue aprobada por la Junta á excepcion de los Sres. D. Josef Mariano de Cebanes y D. Juan Reinald, quienes pidieron que constase su voto en contra de dicha proposicion.

Y finalmente se leyó una comunicacion de la seccion auxiliar de armamento de la provincia de Tarragona fecha 19 del actual, haciendo varias observaciones relativas á que verificado el actual reemplazo, se la autorice para abrir una liquidacion general al efecto de que los pueblos de aquella provincia que no tienen individuo alguno sirviendo en los cuerpos francos, se les cargue en metalico y con la debida proporcion lo que les corresponda para equiparse con los demas que los tienen en el servicio: la Junta acordó en su virtud se le contextase que habiendo hallado justas sus observaciones, no solo se la autorizaba para proceder en su caso y lugar, á la liquidacion que habia indicado, sino que la adoptaba como una medida general para todas las secciones de las demas provincias del principado; encargándolas que al cesar en sus funciones la trasladasen á las respectivas Diputaciones provinciales al efecto de que tomasen las disposiciones que creyesen mas equitativas para verificarla; con el bien entendido que debian reputarse para los pueblos como soldados efectivos del ejército los individuos de los mismos que estuviesen sirviendo en los cuerpos francos: con lo que se concluyó la sesion.—El Presidente.—Ramon Luis Escobedo.—Ramon Bussanya, secretario.

Correos.—Administración principal del Departamento de Barcelona á Islas de Mallorca y Menorca.

El correo que salió de esta capital el sábado 5 del mes corriente á la una del día, conduciendo la correspondencia de Tarragona y su Campo, la de Valencia, Murcia y Reino de Granada, fué interceptado el mismo día á las cuatro de su tarde en el puente de Lladoner, próximo al pueblo de Vallera. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—E. A. P. I.—Juan Pablo Maestre.

D. Victoriano del Arco, teniente de infantería amnistiado y Josef Vidal y Maria Padres de Juan Vidal, soldado que fué de la 24.^a compañía de voluntarios de Cataluña, se presentarán en la secretaría del Gobierno de esta plaza, para enterarles de un asunto que les pertenece.

En virtud de providencia del tribunal Real de Comercio de esta ciudad y su partido, dada en méritos de los autos de concurso de Estevan Gramatxes Saball y compañía, se continúa y quemarán 1.^a, 2.^a y 3.^a velas en la subasta de toda aquella pieza de tierra en el día campo y antes yerma, de cabida una mojada y media poco mas ó menos, sita en el término de S. Martín de Provensals y partida llamada lo Lulat, habiéndose ofrecido por ella 9500t. Barcelona 8 de marzo de 1836.—Por mandado de S. S.—P. E. D. E. S.—Manuel Catalan, escribano de diligencias.

Real loteria moderna. Mañana se cierra el despacho de billetes para el sorteo del día 12 del actual.

Aberturas de registro. Mañana saldrá para Palma de Mallorca el laud correo S. Antonio, patron Jaime Sellaras, admite cargo y pasajeros: llevará la correspondencia pública.

Para la Habana admite cargo y pasajeros el bergantin español Nueva Esperanza, capitan D. Miguel de Suaso: lo despachan sus consignatarios Don Jaime Tintó é hijo.

En Tarragona está á la carga para Montevideo el hermoso bergantin ingles Packet, su capitan Juan Pickering, que saldrá para aquel destino dentro de 15 á 20 dias: admitirá algunos pasajeros á quienes puede ofrecer excelentes comodidades; y para su ajuste podrán dirigirse al propio capitán en casa de sus consignatarios los Sres. D. Juan Guille é hijos del expresado puerto de Tarragona.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el día de ayer.

Mercantes españolas. De Valencia, Vinaroz y Salou en 7 dias el laud la Carmelita, de 23 toneladas, su patron Vicente Muñoz, con arroz, harina y otros géneros. De Calpe y Tarragona en 8 dias el laud Dolores, de 23 toneladas, su patron Jaime Pujalt, con algarrobas. De Cadiz, Isla Cristina, Málaga, Valencia y Salou en 32 dias el laud S. Antonio, de 25 toneladas, su patron Miguel Ferrer, con efectos y lastre. De Valencia y Tarragona en 3 dias el laud Desamparados, de 24 toneladas, su putron Francisco Miñana, con arroz, otros géneros y la correspondencia. De Puerto-Rico en 38 dias el bergantin Jóven Adonis, de 101 toneladas, su capitan D. Manuel Casasam-

AL DIARIO DE BARCELONA

del Jueves 10 de marzo de 1836.

La Comision nombrada en la reunion de propietarios de casas de esta Ciudad (que se celebró el dia 30 de Abril del pasado año) para redactar un proyecto de reglamento de la Sociedad de *Seguros mútuos contra incendios*, ha creido conveniente presentar á los que la honraron con su confianza y demas á quienes pueda interesar, el resultado de sus tareas.

Habiéndosele designado por norma el reglamento de la Sociedad Madrileña, no limitó á él sus investigaciones: consultó igualmente los de la de Sevilla y los de otras Sociedades estrangeras de mucha nombradía; y con presencia de todos, con el auxilio de sus propias ideas, y las que le suministraron otras personas amantes del bien público, concluyó sus trabajos y tuvo el gusto de presentarlos á mediados de Julio último al Esmo. Ayuntamiento, cuya aprobacion merecieron con muy pocas observaciones. Iban ya á darse al público y plantificarse en seguida la Sociedad, cuando las ocurrencias posteriores, bien conocidas, han retardado hasta ahora el cumplimiento de los vivos deseos de la Comision.

Esta, despues de haber obtenido nueva aprobacion de su trabajo por el Cuerpo Municipal que reemplazó al anterior, juzga que antes de llamar á los interesados para presentarles el proyecto de reglamento, conviene que lo vean y puedan meditarlo detenidamente por medio de la imprenta, ya para que cuando se ofrezca á discusion sea esta mas breve, fácil y desembarazada, ya tambien para que pueda cualquiera formar y comunicar sus observaciones con la anticipacion oportuna, de modo que la Comision tenga el tiempo necesario para apreciarlas debidamente adoptando las que estime útiles á preparándose para contestar á las que en su concepto no lo fueren.

Súpuesto que el público va á juzgar de este trabajo y que en la discusion de cada uno de sus artículos se darán las razones que la Comision ha tenido presentes, seria molesto anticipar ahora minuciosos detalles, y solo se observará que las bases principales, de que se ha partido, son:

Garantía reciproca para la correspondiente indemnizacion.

Mero auxilio á la Autoridad Municipal para la estincion de los fuegos.

Ninguna contribucion anual ni en otro periodo fijo.

Repartimiento, solo en casos de incendios, de lo necesario para cubrir el importe de los daños.

Indemnizacion que no esceda las cinco sextas partes del valor dado.

Facultad en los socios de inscribirse y separarse cuando les acomode.

Estímulos á los operarios que acudan y se distingan en los incendios.

Graduacion y reparacion de los perjuicios en la forma mas sencilla y espeditiva.

Y finalmente absoluto prescindimiento de todo otro interes que no sea el de verificar la pronta y puntual entrega de los caudales del reparto.

Tales son las bases adoptadas por la Comision. Las demas disposiciones son meramente reglamentarias ó para el mejor gobierno y administracion de la Sociedad.

Medítenlo, pues, atentamente todas las personas que deseen ver aseguradas y garantidas sus fortunas y acaso el único patrimonio de sus familias contra el terrible elemento que en pocas horas puede devorarlo, dejándoles por herencia lágrimas, horfandad y desesperacion: medítenlo igualmente los hombres celosos del bien de sus semejantes que ocupan tan utilmente su talento y su pluma en esclarecer todas las cuestiones de interes general y positivo. La Comision no ambiciona mas que el acierto en materia tan importante, y tendrá una singular complacencia en verse favorecida con las observaciones que se la dirijan tanto por la via de los periódicos, como particularmente á las personas de los vocales infrascritos ó en la Secretaría del Esmo. Ayuntamiento dentro el término de 15 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Pasado este término, la Comision se reunirá para el escámen de dichas observaciones, y en seguida se pondrá de acuerdo con la Autoridad competente para la convocacion de todos los interesados que hayan manifestado y manifesten hasta aquel dia deseos de inscribirse, á fin de proceder á la discusion del proyecto y luego de aprobado á la plantificacion de la Sociedad. No duda esta Comision de que no habrá propietario alguno de fincas en esta Capital que no se apresure á inscribir su nombre en un establecimiento, cuya utilidad está en razon directa del mayor número de socios que se inscriban, cuyos intereses se manejan por ellos mismos, y que sin ocasionarles gasto alguno fijo, les pone á cubierto de una desgracia muchas veces irreparable.

Barcelona 29 de febrero de 1836. = José Mariano de Cabanes. = Esteban de Puiguriguer. = Pedro Nolasco Vives. = Ramon Muns y Serriá.

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS

DE BARCELONA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

Art. 1. La Sociedad se establece bajo la proteccion del Escelentísimo Ayun. tamiento de esta Capital con el titulo de *Sociedad de seguros mútuos de incendios de edificios de Barcelona.* (1)

2. Esta Sociedad es la reunion de poseedores é interesados en edificios situados dentro de las murallas de Barcelona y barrios de la Barceloneta que en ella se inscriban. (2)

3. El objeto *primario* y esencial de esta Sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose é hipotecando las fincas urbanas que quisiere y posea ó tenga interes, á los daños causados por los incendios ò con motivo de los mismos, é indemnizarse reciprocamente repartiendo su importe à prorata del capital asegurado. (3)

4. El objeto *secundario* de la misma es el contribuir por su parte á prevenir, disminuir y cortar los progresos de los incendios, á fin de evitar ó minorar el importe de las indemnizaciones en beneficio de toda la Sociedad. (4)

5. Para el gobierno y administracion de esta Sociedad habrá una junta especial de que se trata en el capítulo 3º. (5)

6. No se pagará cantidad alguna anualmente ni en otro periodo fijo: solamente se repartirá la cantidad necesaria

1.º en el caso de que alguno ó algunos de los edificios asegurados hubiesen padecido algun daño de resultas de un incendio ocurrido en el mismo ó del que sufrieren otros.

2.º: cuando en junta general se resolviere repartir alguna cantidad para la compra de utensilios. (6)

7. No obstante, á fin de atender á los gastos que ocasione la plantificación de la Sociedad y compra de máquinas y tener en caja un remanente de diez mil reales vn. con que cubrir los gastos de conservacion de útiles y satisfacer de pronto los primeros gastos que ocurran en un incendio, se pagará en

(1) Artículo 1.º del Reglamento de Madrid, variado.

(2) Art. 2. Id id.

(3) Art. 3. Id. Id.

(4) Añadido.

(5) Art. 5. del Reg. de Madrid, variado.

(6) Art. 70. Id. id.

4
el ingreso de la Sociedad *tanto* por mil del valor de las fincas que se aseguren. (1)

8. Para la seguridad de las cantidades que se repartan en el caso de indemnización, y de los caudales que se indican en el artículo anterior, habrá una arca con tres llaves. (2)

Una y otras estarán en poder de los sujetos que se explican en los artículos 51, 59 y 64.

9. Para el mejor orden y claridad de la Sociedad, tendrá esta tres libros encuadernados y foleados, llamados uno de *actas*, otro de *inscripciones* y otro de *caja*, conforme á los *modelos* que se establecerán.

Estos libros estarán en poder de los sujetos que se explican en los artículos 53, 64 y 66. (3)

CAPITULO II.

De los socios, modos de inscribirse y separarse, y consecuencias de estos actos.

10. Podrán inscribirse en esta Sociedad:

Todos los poseedores de fincas situadas dentro las murallas de Barcelona, y poblacion de la Barceloneta.

Los administradores de corporaciones que poseen fincas en dichas poblaciones mediante acompañar con el oficio de que trata el artículo 18 testimonio de la resolución de las corporaciones á quienes representen.

Los tutores y curadores, y demas administradores de bienes ajenos, mediante acompañar con dicho oficio testimonio de la autorización correspondiente.

Los usufructuarios para durante el usufructo.

Los acreedores hipotecarios por el valor de la hipoteca, mientras no esceda al de la finca especialmente obligada, debiendo espresar uno y otro. (4)

11. Los propietarios de fincas, cuyo usufructo pertenezca á otro que no quiera inscribirse, podrán verificarlo mediante obligarse á los repartos que ocurran durante el usufructo. (5)

12. Podrán los referidos hacer la inscripción por si ó por medio de procurador especial, cuyo poder deberá acompañarse con el oficio indicado. (6)

13. Si las personas ausentes de esta provincia tienen otorgados poderes con cláusula *de libre y general administracion* ú otra semejante, podrán los procuradores inscribirse segun lo estime la junta administrativa (de que trata el capítulo 3.^o) en los casos particulares que ocurran. (7)

14. Los edificios públicos no se admiten por ahora al seguro. (8)

15. Los que contengan máquinas de vapor se admitirán solo por la mitad de su valoración; pero deberán contribuir por la totalidad en razon del mayor riesgo. (9)

(1) Art. 70. del Regl. de Madrid, variado.

(2) Art. 9. Id. Id.

(3) Art. 50. del Regl. de Sevilla.

(4) Arts. 11. 13. y 14. del Regl. de Madrid, variados y añadidos.

(5) Añadido.

(6) Art. 13. del Reg. de Madrid, variado.

(7) Añadido.

(8) Id.

(9) Id.

16. No se admitirán al seguro partes de edificios, sino en su totalidad, á escepcion de cuando el interesado posea unicamente parte de un edificio, que en tal caso se le admitirá. (1)

17. Nadie podrá asegurar una finca que ya estuviese asegurada por otra Sociedad sea la que fuere, á ménos que justifique haber cancelado su obligacion primitiva.

En caso de averiguarse lo contrario, será escludido de esta Sociedad, y ademas responderá de los perjuicios que tal vez le ocasione. (2)

18. El que pueda inscribirse segun los artículos 10 y 11 pasará con este objeto un oficio á la junta administrativa acompañando una nota firmada por el mismo que detalle

1.º La finca ó fincas que se desean asegurar con especificacion del número, de la calle, manzana, barrio y cuartel en que esten situadas.

2.º Las confrontaciones.

Y 3.º el valor cierto ó muy aprosimado del edificio de cada finca, con exclusion del valor del solar en que se halle construida: todo con arreglo al *modelo* que se prescribirá. (3)

19. Si la junta administrativa entendiere que el valor dado por el dueño es cede al que efectivamente tiene el edificio que se pretende asegurar, podrá resolver que se justiprecie por un arquitecto á concurrencia con el que nombre el dueño ó interesado y tercero en caso de discordia.

Los gastos de la tasacion, si efectivamente resultare el esceso, vendrán á cargo del interesado, á fin de precaver los abusos y perjuicios que de lo contrario podrian seguirse. (4)

20. El capital del edificio ó edificios asegurados se fundará en la declaracion ó nota de que trata el artículo 18 no teniendo derecho á mayor indemnizacion que á *cinco sextas* partes del valor que le hubiere dado, con sujecion empero á lo prevenido en el artículo 19. (5)

21. Inmediatamente que se reciban en la junta administrativa los documentos espresados, ó hecha la declaracion de los arquitectos en el caso que hubiere esceso, se procederá á la inscripcion en un libro destinado al efecto; firmando la parte interesada con los directores la póliza ó documento de su responsabilidad mutua con intervencion del contador, segun el *modelo* de número 1.º.

En seguida se estenderá un resguardo de reconocimiento, segun el *modelo* número 2, firmado por los Directores y por el interesado.

En el acto entregará el sócio *tanto* por mil del valor asegurado, el importe del papel sellado de la póliza, de la targeta ó azulejo que deberá ponerse en el edificio asegurado y de su colocacion. (6)

Desde que se firmaren ambos documentos con expresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y los edificios afectos á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza del seguro. (7)

22. Si variase el valor del edificio por mejora ó deterioro que hubiese te-

(1) Añadido.

(2) Id.

(3) Art. 11. del Reg. de Madrid, variado.

(4) Añadido.

(5) Art. 4. del Reg. de Madrid, variado.

(6) Art. 15. Id. Id.

(7) Art. 16. Id. Id.

6
nido desde su inscripcion, podrá el socio variar tambien la póliza de su seguro.

Esta variacion deberá hacerse por los mismos que puedan inscribirse y con las mismas formalidades que la inscripcion. (1)

23. En los casos de venderse los edificios y traspasarse su dominio en todos conceptos deberán los interesados dar cuenta á la junta administrativa para el reconocimiento del nuevo dueño, ya sea para renovar la obligacion contraida ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar, se tendrán por continuadas las obligaciones hasta que aquella se verifique. (2)

24. La separacion de los socios es voluntaria. Los edificios no quedarán afectos á nueva responsabilidad desde el momento en que aquellos acudan á la junta administrativa con oficio firmado de su mano ó por apoderado completamente autorizado; pero no se cancelará su obligacion si estuvieren debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitasen hasta que quedaren solventes. En este caso se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion.

Al verificarse esta, no podrán pretender cosa alguna de los fondos y útiles que tuviere la Sociedad. (3)

25. Si cuando algun socio quisiere separarse, hubiese ocurrido algun incendio cuyos gastos aun no se hayan repartido, no se cancelará su obligacion hasta que el reparto esté verificado y pagado por el socio su contingente; pero entre tanto no incurrirá en la responsabilidad de algun nuevo incendio que ocurriese. (4)

26. En la misma incurrirán los que fueren morosos en el pago de lo repartido despues de los términos prescritos, aun cuando hayan pedido la cancelacion. (5)

27. En el inesperado caso de suscitarse alguna cuestion ó disputa entre la Sociedad representada por la junta administrativa y alguno ó algunos de los socios, se dirimirá por árbitros nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, de cuya decision no habrá apelacion alguna. (6)

28. No podrá escluirse á ninguno de los socios, sino en los casos prevenidos en los artículos 17, 124, y 128. (7)

CAPITULO III.

Del gobierno y administracion de la Sociedad.

29. Para el gobierno económico y administrativo de la Sociedad, habrá dos directores 1.º y 2.º, un contador, un tesorero, y un secretario-archivero.

Estos cinco empleados constituirán la junta gubernativo-administrativa de la Sociedad. (8)

30. Estos cargos son electivos por la Sociedad y se desempeñarán gratui-

(1) Art. 12. del Regl. de Madrid, variado

(5) Añadido.

(2) Art. 18. Id. id.

(6) Id.

(3) Art. 17. Id. id.

(7) Id.

(4) Añadido.

(8) Art. 5. del Regl. de Madrid, variado.

tamente : cada año se mudarán dos de dichos empleados , en esta forma : saldrán los dos directores y pasarán á ocupar sus puestos el contador y el secretario-archivero, nombrándose para las vacantes de estos; y así sucesivamente.

El tesorero se mudará cada dos años.

Ninguno podrá ser reelegido , hasta haber pasado dos años desde que concluyó su cargo. (1)

31. El primer relevo ó nombramiento de oficiales de la junta se verificará en el mes de Enero del año.

32. Los cargos podrán recaer en individuos propietarios ó representantes de corporaciones inscritas en la Sociedad (2)

33. Si se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados (antes de haber aceptado su cargo) por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que hubiere seguido. (3)

34. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su cargo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la junta general ordinaria. (4)

35. Cuando ocurra entre año el fallecimiento ó cambio de domicilio de alguno de los individuos de la junta administrativa, entrará en su lugar el que hubiese reunido mayor número de votos para el mismo cargo en la última eleccion, hasta que se verifique la siguiente.

Se exceptúa tan solo con respecto á los directores, que si falleciere el primero, pasará á ocupar su puesto el segundo, y este será reemplazado por el que reunió dicha mayoría de votos. (5)

36. El despacho de la Sociedad se tendrá en la casa del director primero, ó del que haga sus veces, en la que se reunirá (en los días y horas que se acuerden) la junta administrativa para dar pronto curso á los asuntos pendientes. (6)

37. Ninguno de los individuos de la junta administrativa podrá excusarse de asistir á sus sesiones, á no ser que tenga motivo legítimo que se lo impida. (7)

38. Para formar deliberacion es precisa la concurrencia de la mayoría de los individuos de la junta. (8)

39. La junta administrativa nombrará con la formalidad de estilo quien la represente y gestione en su nombre en todos aquellos actos en que fuere necesaria su personalizacion ó gestiones de cualquiera clase. (9)

DE LOS DIRECTORES.

40. Cuidarán de que se coloque en los edificios asegurados en parage visible una *targeta* ó *azulejo* que diga : *asegurado de incendios*, y que se quite cuando se separe el socio. (10)

(1) Art. 6. del Regl. de Madrid, variado.

(2) Art. 40. Id. id.

(3) Art. 52. Id. id.

(4) Art. 53. Id. id.

(5) Art. 33 del Regl. de Sevilla, variado.

(6) Art. 54 de las bases organicas de la

sociedad de Sevilla, variado.

(7) Art. 3 del Regl. de Sevilla.

(8) Añadido.

(9) Id.

(10) Art. 41 del Regl. de Madrid.

41. Firmarán con los interesados las pólizas de los seguros, y les darán resguardos ó documentos de reconocimiento. (1)

42. Autorizarán los repartimientos que hiciere el contador, y los pasarán al tesorero para su cobro, auxiliándole en todo cuanto necesitase de su cooperación. (2)

43. Espedirán los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el tesorero, los cuales con la intervencion del contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono. (3)

44. Vigilarán el buen estado de las bombas y demas útiles de la Sociedad pasando al efecto á reconocerlas á lo ménos de dos en dos meses. (4)

45. Concurrirán á los incendios á fin de auxiliar al Esceletísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, como protector especial de esta Sociedad y principal encargado de la policia urbana, en todo lo relativo á las disposiciones que deban tomarse en los casos de incendios; arquitectos y operarios que hayan tal vez de asistir; recompensas á que se hagan acreedores; útiles y enseres que sean necesarios, y demas auxilios. (5)

46. Cuidarán de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el capitulo 7.º, y que se verifique su indemnización, activando el repartimiento y su cobranza, paraque tenga aquella efecto con la mayor prontitud posible. (6)

47. Previo el oportuno y correspondiente permiso de la Autoridad local, convocarán en una de las salas de las Casas consistoriales la junta general ordinaria de la Sociedad y cuantas extraordinarias creyesen convenientes. (7)

48. Presentarán con su dictámen á la junta general ordinaria para su aprobacion la cuenta del tesorero examinada y firmada por el contador. (8)

49. Indicarán á la junta general ordinaria un número triple de socios para los fines que expresa el art. 91. (9)

50. Indicarán á la propia junta seis arquitectos para que puedan elegirse de entre ellos dos de quienes se valga la Sociedad. (10)

El del Esceletísimo Ayuntamiento podrá ser propuesto y elegido.

51. El director mas antiguo, y en su defecto el que haga sus veces, conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales. (11)

52. Siempre y cuando ocurra al primer director ausentarse de Barcelona por uno ó mas dias, deberá pasar aviso al segundo, y si este estuviese ausente al contador, y así sucesivamente á los demas individuos de la junta administrativa, para en caso de ocurrir algun incendio, tener la Sociedad quien la represente. (12)

(1) Art. 42 del Regl. de Madrid.

(2) Art. 43 Id. variado.

(3) Art. 44 Id.

(4) Añadido.

(5) Art. 46 del Regl. de Madrid, variado.

(6) Art. 47 Id. id.

(7) Art. 48. Id. id.

(8) Art. 49 Id. id.

(9) Art. 50. Id. id.

(10) Añadido.

(11) Art. 54. Id. id.

(12) Art. 17 del Regl. de Sevilla.

DEL CONTADOR.

53. Conservará en su poder el libro de inscripciones abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los sòcios con la debida expresion de sus nombres, casas, números, calles y manzanas, y el valor de los edificios asegurados para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad.

En este libro no se inscribirá mas que el ingreso de los sòcios referente á la póliza, y su separacion, que se espresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y órden de la junta administrativa, con cuya formalidad quedará testado. (1)

54. El contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales; y pondrá su tomá de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al tesorero en cuenta. (2)

55. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los sòcios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios y demás gastos consiguientes á ellos, arreglándose ecsacta y rigurosamente al capital de cada uno. (3)

56. Será de su atribucion ecsaminar la cuenta del tesorero, la que con su informe pasará á los directores. (4)

57. El contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones y lo acompañará con la cuenta del tesorero. (5)

58. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con espresion de los sòcios, que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado. (6)

59. Tendrá una de las tres llaves del arca. (7)

60. El contador llevará el inventario de las bombas, útiles y demás efectos que vaya adquiriendo la sociedad. (8)

61. Será del cargo del contador revistar y ecsaminar á lo ménos una vez al mes y en union con uno de los arquitectos de la Sociedad, las bombas, herramientas y demás útiles que hubiese reunidos, y dar parte á los directores del estado en que se hallen para que pueda procederse á su recomposicion si fuere necesario. (9)

DEL TESORERO.

62. El tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por los directores é intervenidos por el contador, sin cuyo requisito no le serán de abono. (10)

63. Dará en fin de cada año su cuenta que presentará al contador para su écsamen, acompañada de los documentos justificativos. (11)

(1) Art. 55 del Regl. de Madrid, variado.

(2) Art. 56. Id.

(3) Art. 57. Id. variado.

(4) Art. 58. Id. id.

(5) Art. 59. Id.

(6) Art. 60. Id.

(7) Art. 61. Id.

(8) Añadido.

(9) Id.

(10) Art. 62. del Regl. de Madrid.

(11) Art. 64. Id.

64. Estarán en caza del tesorero el libro de caja, el arca de tres llaves, y una de estas; y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en dicha arca sin la concurrencia de los tres llaveros. (1)

65. Para facilitar al tesorero la expedición de su encargo se nombrará por la junta administrativa en cada barrio un socio recaudador que desempeñe gratuitamente, como los demas, empleados, la recolección de los pagos de los socios de su barrio respectivo bajo las instrucciones del tesorero. (2)

DEL SECRETARIO-ARCHIVERO.

66. El tecretario asistirá como tal en todas las sesiones que se celebraren durante el año asi por la junta administrativa como por la Sociedad, llevando un solo libro de acuerdos de ambas juntas, que los comprenderá por orden cronológico; y estenderá y comunicará los oficios que de ellos dimanaren firmándolos con el director 1.º o el que haga sus veces.

Tendrá voto en la junta administrativa como individuo de la misma. (3)

67. Debiendo reunir igualmente las funciones de *archivero*, tendrá en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes a la Sociedad que hayan terminado su accion y deban archivarse. (4)

68. Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion. (5)

69. Cuando los directores, contador y tesorero entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventarió, sin cuyo requisito no los recibirá el archivero. (6)

70. Siempre que los directores, contador y tesorero le pidieren algun antecedente, lo harán por esqnela firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se le devuelva. (7)

71. En caso de ausencia ó enfermedad temporal del secretario, hará sus veces el contador. (8)

CAPITULO IV.

De los arquitectos de la Sociedad.

72. La Sociedad nombrará dos arquitectos para todos los negocios que ocurran a la misma. (9)

73. Estos arquitectos no tendrán salario fijo. (10)

74. Por cada edificio que haya de valorarse cuando considere la junta administrativa que se le ha dado un valor escesivo, cobrará el arquitecto de los fondos de la Sociedad 80 rs. vn., si resultare que no ha habido esceso en la valoracion. Si empero resultare el tal esceso, nada cobrará de la Sociedad y si del que pretenda asegurar su finca los derechos que le correspondan. (11)

(1) Arts. 9, 54 y 65. del Regl. de Md.

(2) Añadido.

(3) Art. 52. Id. variado.

(4) Art. 66. Id. id.

(5) Art. 67. Id. variado.

(6) Art. 68. Id.

(7) Art. 69. Id. variado.

(8) Añadido.

(9) Id.

(10) Id.

(11) Id.

75. Ambos arquitectos asistirán alternativamente á estas valoraciones tomando principalmente por norma ó base de ellas no lo que hubiese costado el edificio, sino el valor que tendria ò lo que se sacaria de él en caso de ponerse en venta. (1)

76. Asistirán tambien alternativamente y sin estipendio á las visitas que haga el contador de los útiles de la Sociedad con arreglo al art. 61. (2)

77. Cuando hayan de tasar por cuenta de la Sociedad el daño que sufiere algun edificio asegurado, percibirán por su trabajo 200 rs. vn. (3)

78. En casos de incendio en uno de los edificios asegurados asistirán ambos y percibirá cada uno 160 rs. (4)

79. Estarán en tales casos á la disposicion del Esmo. Ayuntamiento ayudándole en todo lo que puedan. (5)

CAPITULO V.

De las juntas generales de la Sociedad.

80. La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en uno de los primeros quince dias del mes de enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la junta administrativa. (6)

81. La junta general ordinaria se anunciará por lo menos diez dias antes en los papeles públicos.

Las estraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion, mediante aviso particular á cada sócio, en que se espresé el objeto. (7)

82. La asistencia de los sócios á las juntas podrá ser personal ó representativa; pero en este caso deberá esibirse el resguardo de inscripcion del sócio que no concorra personalmente. (8)

83. Las juntas serán presididas por los directores, contador, tesorero y secretario-archivero como oficiales nombrados por toda la Sociedad, llevando el mas antiguo de los presentes al acto la voz de presidencia. (9)

84. El que la lleve abrirá la sesion, comenzando el secretario por leer el acta de la última que se hubiese celebrado, y manifestando aquel por escrito en las juntas estraordinarias los motivos que obligan á su reunion y puntos que deban deliberarse. (10)

85. El presidente no permitirá que en las juntas ya sean ordinarias ò estraordinarias se promuevan disputas acaloradas, ni se traten bajo su responsabilidad otros asuntos agenos del interes de la Sociedad; llamando al orden al que se esceda, y tomando de acuerdo con la junta administrativa las demas providencias que sean menester. (11)

86. Excepto los oficiales de la Sociedad, ningun otro sócio tendrá asiento de preferencia, y cada uno podrá ocupar el que tenga por conveniente. (12)

- | | |
|--|---|
| (1) Añadido. | (7) Art. 27. Id. id. |
| (2) Id. | (8) Añadido. |
| (3) Id. | (9) Art. 37 del Regl. de Sevilla, variado. |
| (4) Id. | (10) Art. 6.º Id. id. |
| (5) Id. | (11) Art. 39. del Regl. de Madrid, variado. |
| (6) Art. 8. del Regl. de Madrid, variado | (12) Art. 10. del Regl. de Sevilla. |

87. Todos los socios tendrán el derecho de manifestar y pedir con el correspondiente decoro todo cuanto consideren útil en beneficio de la Sociedad. (1)

88. Los socios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para cargo alguno de la Sociedad, á excepcion de los que representen á corporaciones. (2)

89. El que ejerza la presidencia tendrá voto de calidad ó decisivo en los empates que tal vez ocurran. (3)

90. En la junta general ordinaria se nombrarán los empleados de la Sociedad en la forma que queda espresada. (4)

91. Para el mejor acierto de los nombramientos, los directores indicarán á la junta general un número triple de socios adornados de las correspondientes circunstancias para el desempeño de cada uno de los cargos que hubieren de nombrarse.

No obstante, cualquiera socio tendrá facultad de indicar á otros que conceptúe mas á propósito. La votacion recaerá sobre los indicados por los directores y los que tal vez se hubieren indicado por alguno de los socios concurrentes. (5)

92. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuestas de personas se hará por escrutinio. (6)

93. Las resoluciones de las juntas se tomarán á pluralidad absoluta, ó sea, la mitad y uno mas de votos de los socios concurrentes. (7)

94. Ninguno, ya sea socio ó apoderado, no tendrá mas que un voto en las juntas de cualquiera clase, aun cuando se haya inscrito por mas de una finca ó represente á mas de un socio. (8)

95. En las elecciones, cuando no resultare mayoria absoluta de votos á favor de alguno en el acto del primer escrutinio, entrarán en segunda votacion los dos que en aquel hubiesen reunido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte. (9)

96. Podrá votarse tanto á favor de los socios presentes al acto como de los ausentes, entendiéndose de los que residan en Barcelona la mayor parte del año. (10)

CAPITULO VI.

De los casos de incendios, operarios y útiles de la Sociedad.

97. La Sociedad tendrá los útiles necesarios que acordare en junta general, con arreglo á sus fondos y circunstancias. (11)

98. Cuando la junta administrativa crea conveniente la adquisicion de algunos útiles, lo hará presente en sesion general ordinaria, ó bien en extraordinaria que convocará al efecto, esponiendo los motivos y el coste que tendrá dicha adquisicion. (12)

99. Los útiles que tenga la Sociedad estarán marcados con las iniciales S. D. S. M. que significan *sociedad de seguros mútuos*, y depositados en el lo-

(1) Arts. 11 y 12. del Reg. de Sevilla.

(7) Art. 37. Id. id.

(2) Art. 29. del Regl. de Madrid, variado.

(8) Añadido.

(3) Art. 39. Id.

(9) Id.

(4) Arts. 32, 33 y 54. id. id.

(10) Id.

(5) Arts. 50 y 51. Id. Id.

(11) Id.

(6) Art. 36. Id.

(12) Art. 22 del Regl. de Sevilla, variado.

cal de que habla el art. 102. (1)

100. Tanto el número como el valor de los útiles deberán constar de inventario que firmarán el primer director, contador y secretario-archivero. (2)

101. Al momento de recibirse el aviso de hallarse incendiado algun edificio, sea ó no de los asegurados, ó tener noticia de ello, podrá el Esmo. Ayuntamiento disponer de acuerdo con el director ó directores de la Sociedad, y sin estos, caso de no haber aun comparecido, que se dirijan al paraje del fuego las bombas y útiles que tenga la Sociedad, á fin de que presten los oportunos auxilios. (3)

102. Las bombas, útiles y demas herramientas y enseres propios de la Sociedad, se reunirán y custodiarán junto con las del Esmo. Ayuntamiento.

No obstante, se facilitará su inspeccion á los directores y contador de la Sociedad, siempre que estos pasen á examinar su estado.

Para todo esto la junta administrativa se pondrá de acuerdo con el Esmo. Ayuntamiento. (4)

103. La Sociedad abonará al portero de la Ciudad encargado de la custodia de las bombas, utiles y demas herramientas 8 rs. vn. por cada vez que pasarán á su exámen los directores y el contador. (5)

104. Los directores y demas individuos de la junta administrativa, y los arquitectos de la Sociedad, deberán llevar un distintivo bien marcado en el acto de un incendio, para ser conocidos y respetados en el ejercicio de sus funciones.

Este distintivo será acordado por dicha junta, y se sujetará á la aprobacion de la Autoridad, dándose despues á reconocer á quien corresponda. (6)

105. La junta administrativa procurará obtener del Esmo. Ayuntamiento la formacion de una ó mas compañías de *bomberos* compuestas principalmente de albañiles, carpinteros y cerrageros.

La Sociedad por su parte, á fin de que puedan llevarse á efecto dichas compañías, se obliga, cuando ocurra algun incendio en edificio asegurado ó contiguo á el, á pagar á los individuos de las compañías que se ocupen en la estincion del incendio doble jornal del que acostumbran ganar, y un cuarto de jornal á los que comparezcan y no se ocupen.

Si el fuego durare mas de un dia, se abonará á los que trabajen el importe de un jornal regular.

Ademas, la Sociedad recompensará proporcionalmente á los que primero lleguen y á los que mas se distingan por su intrepidez y servicios á favor de los habitantes y de sus propiedades; atenderá á la curacion de sus heridas si algunas recibiesen, satisfaciendo ademas á sus familias el importe de un jornal de 8 rs. vn. diarios durante 3 meses, si en ellos no pudieren trabajar; y en el caso de fallecer, se dará á las mismas familias en calidad de socorro el importe de medio año del jornal indicado.

La suma de todo esto se repartirá en los términos espresados en el cap. 7.^o (7)

106. En el breve intervalo que acaso tarde la organizacion de dichas compañías, la Sociedad abonará respectivamente los premios y socorros detallados, á los que se presenten y presten los servicios de que se ha hecho mérito. (8)

(1) Art. 23. del Regl. de Sevilla, var. (5) Añadido.

(2) Art. 24. Id. (6) Id.

(3) Art. 18. Id. Id. (7) Id.

(4) Añadido. (8) Id.

107. Si estos recayeren en edificio inmediato ó contiguo à otro que esté asegurado, no se abonará mas que la mitad de dichos premios. (1)

108. Si por consecuencia de un incendio en edificio no asegurado, fuere preciso derribar el todo ó parte de un edificio que lo estuviere, se procederá à la indemnizacion del daño, del mismo modo que si hubiere padecido el fuego; pero esta indemnizacion no tendrá lugar en el caso de que incendiándose un edificio asegurado, mandase la Autoridad competente derribar el todo ó parte de otro que no lo estuviere. (2)

109. La Sociedad no responde de los daños que provengan de guerras, de fuerza armada y de un desastre general causado por terremotos ó uracanes: no entendiéndose por uracan un viento impetuoso ó borrascoso que hubiese dado mas intensidad al incendio, sino un estrago general causado por un uracan en toda la estension de esta palabra. (3)

110. Responde empero de los daños que causare un incendio originado de un rayo. (4)

111. En los casos de incendios, la junta administrativa podrá valerse de las personas que estime necesarias para la formacion del reparto, su circulacion y demas trabajos consiguientes à estas operaciones, remunerándolas de una manera proporcionada é incluyéndose despues estos gastos en la cuenta general. (5)

CAPITULO VII.

De la indemnizacion de los daños que produzcan los incendios.

112. Cuando hubiere ocurrido fuego en edificio asegurado, oficiará la junta administrativa inmediatamente al dueño ó interesado para que nombre un arquitecto que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion. (6)

113. Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviere conforme, se procederá à nombrar por suerte un tercero que decida, haciéndose el sorteo entre los arquitectos aprobados que residan en esta Ciudad, de los cuales tendrá la junta una lista; pero no entrarán en sorteo los que reunan la circunstancia de ser individuos de la Sociedad.

Se estará á lo que diga este tercero, si se conformase con uno de los dos expertos anteriores. Si no estuviere conforme con ninguno de ellos y diese un valor superior al que hubiese dado el experto del propietario, se estará al que este hubiese señalado: si diere un valor menor que el que habia dado el experto de la Sociedad, se estará al de este: si el valor que señalare fuere intermedio entre el fijado por el experto de la Sociedad y el señalado por el propietario, se estará á la decision del tercero.

Todo esto se ejecutará sin recurso ni reclamacion alguna.

Los honorarios de la tasacion en caso de discordia se pagarán por mitad entre la Sociedad y el dueño. (7)

114. La graduacion del daño en caso de un incendio parcial deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion, habida razon del valor

(1) Añadido.

(2) Id.

(3) Id.

(4) Id.

(5) Id.

(6) Art. 21 del Regl. de Madrid, variado.

(7) Art. 22 Id. id.

que se hubiese dado al edificio, de modo que si el valor por el cual se hubiere inscrito fuese solo la mitad ó una tercera parte ú otra mayor ó menor del valor del edificio, solo se abonarán cinco sextas partes de la mitad del coste de la reparacion ó de aquella otra mayor ó menor que corresponda. (1)

115. Si la tasacion del daño escediese al valor en que el edificio esté asegurado, la Sociedad no abonará mas que cinco sextas partes de el de la inscripción, rebajada igual parte de los materiales ecistentes que valorarán los arquitectos. (2)

116. La destruccion total de la finca asegurada constituye para lo venidero nula y sin efecto la póliza del seguro: debiendose formar otra nueva en el caso de volverse à construir la finca y querer su dueño obligarla nuevamente. (3)

117. La destruccion parcial no se reputará sino como avería: no anula ni suspende por si sola los efectos de la poliza del seguro, y solo disminuirá el capital asegurado, durante la reparacion de la finca, en una cantidad igual al importe del daño causado por el incendio. (4)

118. Sabido el coste de la reparacion del daño, se sumará con el importe de los gastos ocurridos con motivo del incendio, de la reparacion de útiles, y de los que cause el reparto. (5)

119. En su vista el contador hará el repartimiento de lo que corresponda proporcionalmente entre todos los sócios, segun el capital por el cual se hallen respectivamente inscritos. (6)

120. Verificado el repartimiento lo pasará à los directores para que lo transmitan al tesorero, y este dirigirá à los recaudadores de barrio una nota de lo que ha correspondido à los sócios habitantes en el suyo respectivo. (7)

121. Al mismo tiempo se pasará esquela à cada uno de los sócios avisándole la partida que debe aprontar y el sujeto à quien debe ir à satisfacerla.

Las esquelas se pasarán el mismo dia de su fecha. (8)

122. El pago de las cantidades señaladas deberá verificarse dentro del término de *quince* dias à contar desde el de la fecha de la esquela. (9)

123. Si (lo que no es de esperar) hubiere alguno que no cumpla dentro del término señalado, se le pasará segunda esquela, prefijando el nuevo é impro-rogable término de *ocho* dias. (10)

124. Si tampoco cumpliera en este término, será apremiado ejecutivamente para que lo verifique con todas las costas, pudiéndose para ello embargar á prevencion los alquileres de la finca, y quedará para lo sucesivo escludido de la Sociedad en el momento en que fuere preciso recurrir al apremio. (11)

125. Se entregarán al sócio inscrito que ha sufrido el daño las cantidades repartidas á proporcion que vayan recogiendo, ó bien despues de recogidas todas, á eleccion del que ha de cobrarlas. (12)

(1) Art. 23. del Regl. de Madrid, variado.

(2) Art. 24. del Regl. de Madrid va-

riado.

(3) Añadido.

(4) Id.

(5) Id.

(6) Art. 57 del Regl. de Madrid, variado.

(7) Añadido.

(8) Id.

(9) Id.

(10) Art. 20 del Regl. de Madrid, variado.

(11) Art. Id. Id. id.

(12) Art. 25 Id. Id.

126. No se retardará la entrega por ningún motivo ni pretexto. (1)

127. En caso de embargo, se depositarán las cantidades en la Tabla de cambios y comunes depósitos de esta Ciudad a solta del tribunal que lo haya proveído. (2)

128. La junta no podrá hacer parte en la causa que el tribunal competente formare contra alguno de los socios con motivo de incendio malicioso. Si en aquel juicio se declarare haber sido malicioso el incendio, no solo el socio será espelido de la Sociedad, si que tambien deberá resarcir a la misma todos los perjuicios ocasionados. (3)

CAPÍTULO VIII.

De las alteraciones del reglamento.

129. No se podrá alterar, adicionar ni suprimir ninguno de los artículos de este reglamento, sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes a la junta, y conocimiento del Escmo. Ayuntamiento.

En tal caso deberá avisarse con la debida anticipacion y por medio de esquelas motivadas que se entregarán a los socios, el objeto de la alteracion, adicion ó supresion que se pretenda. (4)

(1) Añadido.

(3) Art. 26. del Regl. de Madrid, var.

(2) Id.

(4) Art. 38. Id. id.

pere, con algodón y cueros. De Motril en 4 días el laud Armonia, de 34 toneladas, su patron Joaquin Ventura, con algodón, higos y otros géneros. De Sevilla y Salou en 10 días el laud S. Antonio, de 30 toneladas, su patron Josef Bosch, con centeno. De Almeria en 7 días el místico S. Miguel, de 41 toneladas, su patron Josef Ors, con espartería. De Puerto-Rico en 50 días la polacra-goleta la Norma, de 65 toneladas, su capitan D. Juan Molet, con algodón, azúcar y la correspondencia. Ademas ocho buques de la costa de esta provincia, con vino, aceite y otros géneros.

Despachadas.

Bergantin español Mónica, capitan D. Josef Conill, para la Habana con frutos y efectos. Polacra-goleta S. Cristóbal, patron Ignacio Roca, para Mallorca en lastre. Jabeque Belisario, patron Pablo Estades, para id. en id. Id. Carmen, patron Juan Oliver, para id. en id. Laud Brillante, patron Francisco Cardona, para Denia con efectos y lastre. Id. Sto. Cristo, patron Vicente Navarro, para Valencia con id. Polacra sarda Temistocles, capitan Gerónimo Campodonico, para Gibraltar con frutos y efectos. Ademas nueve buques para la costa de esta provincia, con trigo y lastre.

Ventas. D. Francisco Carbó, que vive en la calle de Monjuich, número 8, entrada principal, tiene para vender un torno para torcer algodón, un bogit y todo lo necesario, que se halla puesto en una cuadra, la que tambien se alquilará. Véndese asimismo un mulo y un borrico con sillas y demas aparejos.

En la Pescaderia del Borne se vende tortuga fresca al precio de seis reales la libra carnicera.

Alquiler. En Gracia, estramuros de esta ciudad y calle de Santa Eugenia, esquina á la calle Mayor, hay varias tiendas muy cómodas y á precio módico: tambien hay para alquilar en la misma poblacion y parage nombrado *Capuchins vells*, una tienda y dos pisos: dará razon D. Josef Manuel de Capdevila, que vive en la calle del Gobernador, núm. 12, cuarto principal.

Perdidas. Quien hubiese encontrado un pendiente dorado con nueve piedras, sin el boton de arriba, que se perdió dias pasados por la Rambla ó sus inmediaciones, sirvase entregarlo en la tienda que venden chorizos junto al buzón del Correo, que se le gratificará y enseñará el otro igual.

Dias pasados en el cuerpo de guardia de Santa Madrona, se quedó olvidada una capa; y se gratificará al que se sirva entregarla en la calle den Corders, núm. 15, cuarto principal, frente la fábrica de Rull.

Nota. El suplemento á este Diario, que se ha repartido gratis á los suscritores, se vende á real de vellon.

Teatro de Gracia. Con auuenciencia de la autoridad superior, se ejecutará hoy el drama sacro en cinco actos, titulado: la muerte de Jesus.

A las dos.

El despacho de entradas y lunetas á mas de las ya anunciadas, será en la calle del Pino frente de la casa del Sr. baron de Maldá, tienda de zapatero.